

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

HACIENDA EL VASCO,
INC.

Peticionaria

v.

JAIME PLA GOTAY Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700494

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
KDP2015-1433
(802)

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Comparece Hacienda el Vasco, Inc., en adelante peticionaria y solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 27 de febrero de 2017, notificada el 28 de febrero de 2017.

Mediante dicha resolución el TPI no permitió a la parte peticionaria utilizar un perito para la vista en su fondo del caso. Además, dicha parte presenta una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que solicita la paralización de los procedimientos ante el TPI. El caso está pautado para dar inicio mañana martes, día 21 de marzo de 2017.

Analizada la etapa de los procedimientos ante el TPI y en ejercicio de nuestra facultad discrecional para expedir el auto de Certiorari solicitado, al igual que la Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada, se declara No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada y se deniega la expedición del auto de Certiorari solicitado. Exponemos.

I

El 29 de diciembre de 2015, Hacienda El Vasco, Inc., presentó Demanda en Daños y Perjuicios contra los co-demandados Jaime Pla Gotay, Vanessa De Marti, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Equipo Pro-Convalecencia, Inc. y Universal Insurance Company, en reclamo de que le fueran resarcidos los daños sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor ocurrido el 6 de marzo de 2015.

Las partes fueron oportunamente emplazadas, y presentaron respectivas contestaciones a la demanda. Ambas partes intercambiaron interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. El 3 de agosto de 2016, se celebró conferencia inicial, en la que el TPI concedió a las partes 60 días para culminar el descubrimiento de prueba y pautó la Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el 30 de noviembre de 2016.

A solicitud de la parte demandada, la vista del 30 de noviembre se convirtió en estado de los procedimientos. En ella, se concedió a las partes hasta el 30 de enero de 2017, como término final para culminar el descubrimiento de prueba y señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 27 de febrero de 2017, y el juicio en su fondo para el 21 de marzo de 2017.

El 3 de enero de 2017, la parte demandante presentó Moción Informativa para informar que había notificado a la parte demandada las credenciales e información del Perito Josef Pons, y que esperaba que dicho perito rindiera su informe "dentro de las próximas 3 semanas".

El 11 de enero de 2017, la parte demandada presentó Réplica y Oposición en Torno a Moción Informativa. En ella,

indicó que la parte demandante, no informó en la vista del 30 de noviembre de 2016, que fuese a presentar prueba adicional a la ya anunciada. Y además, en su contestación a interrogatorio de 1 de julio de 2016, informó que no utilizaría perito. Por tanto, la pretensión de usar tal perito era tardía. El TPI emitió Orden el 23 de enero de 2017, en la que dispuso que no permitiría prueba nueva que impida la celebración del juicio en sus méritos en la fecha pautada.

En esa misma fecha, la demandante informó mediante moción que había notificado el Informe Pericial antes del 30 de enero de 2017, fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba, por lo cual entendía que no era prueba tardía.

La parte demandada presentó el 13 de febrero de 2017, Moción Informativa, Reiterando Oposición y Solicitud de Orden Protectora. El 27 de febrero de 2017, el TPI emitió Resolución en la que reiteró su determinación de 23 de enero de 2017, de no permitir prueba nueva que impida la celebración del juicio en sus méritos, pautado para el 21 de marzo de 2017.

Inconforme, acude ante nos la parte demandante, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe formulando el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal al denegar a la parte demandante utilizar la prueba pericial notificada a la parte demandada antes de la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba.

II

Como bien se sabe, el auto de *certiorari* es uno de carácter discrecional. Véase, por ejemplo, Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento

del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010), dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

El caso de epígrafe ha seguido un trámite ordenado, en el cual desde la vista celebrada el 30 de noviembre de 2016, el TPI concedió hasta el 30 de enero de 2017, como "término final no sujeto a prórroga, para que culminen el descubrimiento de prueba", y pautó la conferencia con antelación al juicio y transaccional para el 27 de febrero de 2017, y el juicio en sus méritos para el 21 de marzo de 2017.

Ante la pretensión de la parte demandante, aquí peticionaria de presentar una prueba pericial que no había sido previamente anunciada, el TPI dictó una Orden el 23 de enero de 2017, reiterando que: "no se permitirá prueba nueva que impida la celebración del juicio en sus méritos en la fecha previamente pautada".

Téngase presente que la parte demandada había contestado interrogatorio señalando que no utilizaría prueba pericial, y no mencionó tal utilización de perito en la vista sobre el estado de los procedimientos del 30 de noviembre de 2016.

Como bien señala la parte demandada y recoge el TPI en la Resolución recurrida:

No existe razón justificable para que:

- (1) la parte demandante anuncie un perito 27 días calendario de la fecha concedida por este Tribunal para concluir la etapa del descubrimiento de prueba (haciendo constar que el informe de éste se notificara en aproximadamente tres semanas, lo que definitivamente se produciría concluida o a punto de concluir la etapa de descubrimiento de prueba)
- (2) para que notifique e informe del referido perito a la parte demandada el 27 de enero de 2017; a tres días de concluir el termino improrrogable concedido por este Tribunal para concluir la etapa de descubrimiento de prueba y a 23 días de la conferencia con antelación al juicio, así como 44 días de la vista en su fondo.

Y finalmente, luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio el 9 de marzo de 2017, en la que el TPI mantuvo vigente el juicio en su fondo que estableció previamente para el 21 de marzo de 2017, la parte aquí peticionaria comparece hoy día 20 de marzo de 2017, (1 día

antes de iniciarse el juicio), a solicitarle a este Tribunal que revoquemos la Resolución recurrida y que en Auxilio de Jurisdicción, paralicemos el juicio pautado para dar inicio mañana martes 21 de marzo de 2017.

No estamos en actitud de hacerlo. No estimamos que esta sea la etapa adecuada para intervenir (Regla 40, inciso (E), Reglamento de Apelaciones, *supra*). Además, nuestra intervención en esta etapa causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio. (Regla 40 inciso (F), Reglamento de Apelaciones, *supra*).

III

Por los fundamentos expresados, se declara No Ha Lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción presentada y se deniega la expedición del auto de Certiorari solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones